

A despacho, 26 de agosto de 2022. En la fecha, informo a la señora Juez, que se recibió a través del corrió institucional del Juzgado, la petición que antecede, Sírvasse proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE Familia
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.1024.

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 2020-00196-00
Demandante: Deicy Velasco y otro
Causante: Cesar Arcenio Lope Gómez

Se ocupa el despacho en esta ocasión de analizar la viabilidad de la solicitud que en forma conjunta han formulado los señores SEBASTIAN LOPEZ DIAZ y DEICY VELASCO VALENCIA, en su calidad de heredero y cónyuge supérstite reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, misma que ha sido coadyuvada por sus respectivos apoderados judiciales, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

En síntesis hacen saber al despacho que, el señor OMAR FERNANDO GUZMAN LOPEZ es deudor de la obligación contenida en el pagare No.1, acreencia que está contenida en la partida decima quinta de la audiencia virtual No.87, que corresponde a la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante, la cual le fue asignada al heredero SEBASTIAN LOPEZ DIAZ dentro del trabajo de partición y adjudicación, obligación esta que el deudor ha manifestado su voluntad de cancelar; razón por la que solicitan al despacho autorizar al citado heredero para que reciba el valor de dicha obligación que asciende a la suma de Catorce Millones Trescientos Veintitrés pesos (\$14.000.323,00)Mcte, directamente a través de su cuenta de ahorros No.24102517936 del Banco Caja Social.

Igualmente, se autoriza a la señora DEICY VELASCO VALENCIA, para que como abogada dentro del proceso ejecutivo con radicado No.2019-00796-00, que se tramita ante el Juzgado de Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, se le reconozcan sus honorarios profesionales y se solicite la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares allí decretadas.

Frente a lo anterior, oportuno resulta precisar que, si bien la acreencia a que hacen alusión los memorialistas, aparece relacionada en la partida decima quinta en la diligencia de inventarios y avalúos que se aprobó en audiencia virtual No.87 del 11 de Octubre de 2021, no es cierto que la misma haya sido debidamente adjudicada y aprobada por el Juzgado, toda vez que, debido a las vicisitudes que ha tenido la presente actuación liquidatoria, no ha sido posible culminar la misma, encontrándose en este momento para decidir las objeciones propuestas al trabajo de partición y adjudicación en los términos que ordena el art.509 del C. G. P.

Ahora bien, no podemos perder de vista que, la obligación contenida en el pagare No.1, en favor del causante CESAR ARCENIO LOPEZ (q.e.p.d), hoy de la masa sucesoral y que actualmente adeuda el señor OMAR FERNANDO GUZMAN, cuya ejecución se lleva a cabo a través de proceso ejecutivo distinguido con el radicado No.2019-00796-00, ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, es una acción totalmente ajena al presente proceso de sucesión que escapa de la órbita de competencia de este despacho y, por tanto, la propuesta de pago se debe ventilar al interior de ese juzgado, para que si el juez de conocimiento la considera admisible proceda de conformidad, situación que de perfeccionarse, deberá hacerse saber al juzgado para que la partidora realice los ajustes a que haya lugar en el trabajo de partición y adjudicación a ella encomendado, por tanto, no se accederá a tal solicitud.

En otro orden de ideas y teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, mediante oficio No.1231 del 17 de agosto del corriente año, hace saber que dentro del proceso Ejecutivo distinguido con el radicado No.190014003005-2022-00308-00, propuesto por el representante legal del Edificio el prado propiedad horizontal, en contra de la señora DEICY VELASCO VALENCIA y otros, se ha dispuesto en providencia del 12 de agosto del corriente año, el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar o de los remanentes que resultaren dentro del proceso de Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal, con radicado No.2020-00196, que adelanta este despacho donde hace parte la señora Deicy Velasco Valencia y otros, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 466 del C. G. P, así se dispondrá.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en los arts. 42, 466 y 593 del C. G. P.,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR por improcedente la solicitud realizada por los señores SEBASTIAN LOPEZ DIAZ y DEICY VELASCO VALENCIA, coadyuvada por sus respectivos apoderados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, TOMAR ATENTA NOTA sobre el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llevaren a desembargar o de los remanentes que resulten dentro del presente proceso, según lo solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Tercero.- HAGASE CONOCER al juez emisor, lo aquí dispuesto para lo de su cargo.

Cuarto.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue horizontal line. The signature is stylized and cursive.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm.